

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1983/2021

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

21 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de noviembre de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Respuesta extemporánea a mi solicitud, condiciona la entrega de la información en una modalidad no solicitada.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En su informe de ley realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1983/2021.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de
noviembre del 2021 dos mil veintiuno. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1983/2021,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 19 diecinueve de agosto de 2021
dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información recibido
en la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de Jalisco.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 31 treinta y
uno de agosto del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido
afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 09 nueve de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte
recurrente interpuso **recurso de revisión.**

**4. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales.** Con fecha 10 diez de septiembre del
año 2021 dos mil veintiuno, este Instituto, en cumplimiento a lo establecido en el
artículo de 95 punto 2 de la Ley local de la materia, informó la interposición del recurso
al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales, remitiendo los documentos inherentes al recurso, así como el informe de Ley correspondiente.

5. Acuse de recepción de notificación del recurso de revisión. El día 17 diecisiete de septiembre del año en curso, se recibió por correo electrónico la notificación del recurso de revisión que con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerciera la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la notificación que realizan los Organismos Garantes implicaba únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia que la misma integrara un registro con dichas notificaciones, solo respecto de aquellos recursos susceptibles de ser atraídos; registro que sería enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de ese Instituto, vía reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considerara oportuno pudiera ser atraído.

Asimismo, señalaba que al no existir disposición alguna en los aludidos lineamientos que ordene la interrupción del plazo que tiene este Organismo Garante para resolver el recurso de revisión en los casos en que se notifica la interposición de un recurso, se debía continuar con el trámite y sustanciación del recurso de revisión.

6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1983/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 23 veintitrés de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio MEMORÁNDUM/CRE/165/2021, el día 28 veintiocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DJ/UT/1444/2021 que remitió la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

9. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 13 trece de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	31/agosto/2021
Surte efectos:	01/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	23/septiembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	17/septiembre/2021
Días inhábiles	16/septiembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **VI y I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley, No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en su informe, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

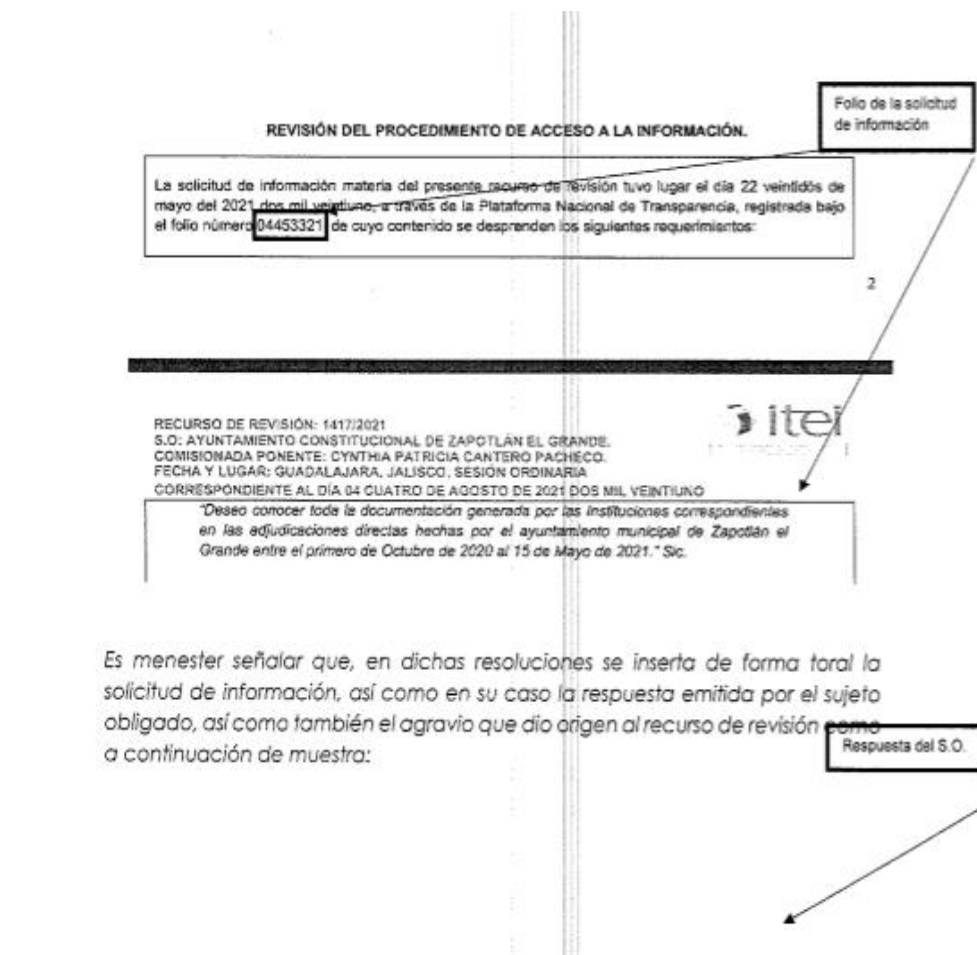
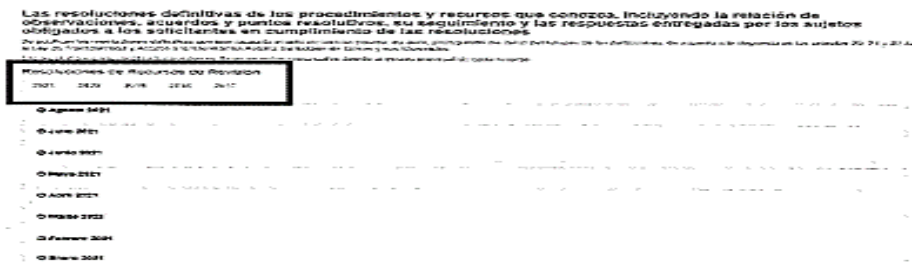
“Con base en el comunicado del ITEI fechado el 16 de julio de 2020 en el que anuncia su colaboración para el seguimiento de la contratación de deuda pública por parte del Gobierno del Estado a raíz de la pandemia por COVID-19 <https://jalisco6200.org/comunicacion/> Solicito me proporcione la información correspondiente al punto 3 de dicho comunicado, a saber 3. las solicitudes de información, como los recursos de revisión (ambos con sus respectivas respuestas), relacionados con la distribución, asignación, aplicación, comprobación y evaluación de impacto, del recurso proveniente del crédito solicitado por el Gobierno del Estado, a partir de la fecha que se fije en la mesa del Comité de Evaluación y Seguimiento. Es decir, quiero las solicitudes de información y recursos de revisión con todas las características señaladas en lo antes transcrito. Quiero el oficio/correo y los anexos en los que se remitió esa información al ITEI. En caso de no haberla remitido al ITEI por no haberse fijado fecha por parte de la mesa del Comité, quiero las solicitudes de información, como los recursos de revisión (ambos con sus respectivas respuestas), relacionados con la distribución, asignación, aplicación, comprobación y evaluación de impacto, del recurso proveniente del crédito solicitado por el Gobierno del Estado, sin importar si ya se fijó fecha.”(Sic)

Así, el sujeto obligado emitió respuesta proporcionando medularmente lo siguiente:

“Esta unidad de transparencia requirió a las ponencias que integran el pleno de este instituto y a la coordinación general de planeación y proyectos estratégicos informaron lo siguiente ponencia comisionada presidente” (Sic).

“Así pues, analizada la solicitud de información, al respecto hago de su conocimiento que, esta Ponencia no genera, posee y/o administra una base de datos en las que se desprenda toda la información en la modalidad y con las características peticionada, toda vez que no existe dispositivo legal que imponga la obligación de generar dicho registro, por lo que, se declara la inexistencia de dicha base de dato de conformidad con el numeral 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia Estatal.

No obstante lo anterior, la información peticionada la pudiera extraer de las resoluciones de los recursos de revisión que han sido aprobados por el Pleno de este Instituto, en el caso de que se haya resuelto algún sobre el tema señalado en la solicitud, mismas que se encuentran publicadas bajo la siguiente liga electrónica: (<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-11>) donde se tiene información del año 2017 a lo que va del año 2021, tal y como se hace constar con la captura de pantalla que se inserta:



Es menester señalar que, en dichas resoluciones se inserta de forma total la solicitud de información, así como en su caso la respuesta emitida por el sujeto obligado, así como también el agravio que dio origen al recurso de revisión como a continuación de muestra:

Luego entonces, el día 07 siete de junio del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta a través del Sistema Infomex, en sentido afirmativo, al tenor de los siguientes argumentos:

RESPUESTA DEL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS:

En respuesta por más claro en la formulación de su solicitud de información ya que en el mismo, datos, municipal, nacional, gubernamental, de subvención, por medio de comarca, territorio y otro público. Al mismo por supuesto si cual obra un sistema, ubicación, que como se especifica, si se debe alguna información, construcción, empresarial, de lo que queda sobre la información, con el fin de poder darte una respuesta clara.

RESPUESTA DEL COORDINADOR DEL DEPARTADO DE PROVEEDURÍA:

En relación a la anterior le informo lo siguiente:

- La información solicitada se encuentra en la siguiente dirección electrónica (link): <http://www.gob.mx/Pagina.aspx?u=88c7bc7f-91e3-483e-ae03-ba02397a0d6a>

... Sic.

Acto seguido, el día 18 dieciocho de junio del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión presentado vía Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"Han pasado 26 días desde que se recibió mi solicitud de información, de estos 19 son días hábiles. Desde entonces no he recibido información alguna del trámite y de la información solicitada mucho menos." Sic.

Agravio del recurrente

Ponencia Pedro Antonio Rosas Hernández

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, ocasión que hago propicia para dar respuesta a la solicitud de información pública 1077/2021 que la Dirección a su digno cargo tomó mediante correo electrónico de fecha 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno; por lo que en ese sentido es que vale la pena señalar, por un lado que, la ponencia a mi cargo administra información relativa a una parte de dichos medios de defensa, ya que en aras de una justa distribución de trabajo, al suscrito se ha turnado sólo una parte de los mismos; y finalmente, que la información se entrega en el estado en que se encuentra, sin que exista obligación de procesar o calcular la misma, esto, conforme a lo previsto por el artículo 87.3 de la Ley de

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Página 4 de 11

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre."

Establecido lo anterior, se hace de conocimiento que, adjunto al presente se remiten las primeras 20 veinte copias simples que corresponden a los documentos solicitados, así como la dirección electrónica a través de la cual se puede consultar la resolución respectiva de manera precisa¹, esto, conforme a lo previsto en los artículos 25.1, fracción XXX y 89.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Número de expediente	Sujeto obligado	Dirección electrónica para consultar resolución
1623/2020	Coordinación General de Transparencia	https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/recursos/2020/r_1623-2020_resolucion.pdf

¹ A este respecto vale la pena señalar que en dichas resoluciones encontrará los datos que corresponden a lo solicitado y la respuesta que se impugnó, así como lo relativo al escrito, correo electrónico o registros mediante los cuales se interpusieron dichos recursos de revisión y la contestación que al respecto emitió el sujeto obligado responsable.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



Expediente 1077/2021

Oficio DJ/UT/1191/2021

Asunto: Respuesta de solicitud de información
Guadalajara, Jalisco, a 31 de agosto de 2021

1647/2020	Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco	https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/recursos/2020/tr_1647-2020_resolucion.pdf
1674/2020	Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico	https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/recursos/2020/tr_1674-2020_resolucion.pdf

Lo anterior, debiendo precisar que dichos adjuntos se remiten en versión pública por contener datos personales que deben ser protegidos conforme a lo previsto por el artículo 30.1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 30. Deberes — Seguridad de los datos personales.

1. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad; sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.”

ubicadas en Avenida Vallarta número 1312 mil trescientos doce, de la colonia Americana, en la municipalidad de Guadalajara, Jalisco:

c) Que dichos documentos deberán estar a su disposición “(...) dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva”;

d) Que “(...) la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado”; y

e) Que “(...) la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente

Ponencia Salvador Romero Espinosa

“Al respecto, me permito informarle que la ponencia a mi cargo no tiene identificado, ni ha dado trámite a algún recurso de revisión que aborde el tema solicitado.

Finalmente, me permito hacer de su conocimiento que la totalidad de las resoluciones pronunciadas por el Pleno de este Instituto, pueden ser localizadas en la siguiente <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-11>”



Expediente 1077/2021
Oficio DJ/UT/1191/2021
Asunto: Respuesta de solicitud de información
Guadalajara, Jalisco, a 31 de agosto de 2021

Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos

"Con respecto a lo anterior, me permito precisar lo siguiente:

El pasado 16 de julio de 2020, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), la Mtra. Cynthia Patricia Cantero Pacheco, sostuvo una rueda de prensa en conjunto con Augusto Chacón Benavides, Director Ejecutivo del observatorio ciudadano Jalisco Cómo Vamos A.C. y Coordinador del Comité de Seguimiento de la Deuda adquirida por el Gobierno del Estado de Jalisco por 6,200 millones de pesos para la creación y sostenimiento de empleos, así como para fomentar la reactivación económica con motivo de la emergencia sanitaria producida por la pandemia de COVID-19.

En dicha rueda de prensa, el ITEI manifestó su voluntad para colaborar de manera estrecha con el Comité de Evaluación y Seguimiento y presentó ante la opinión pública y para consideración del propio Comité, una serie de acciones como propuesta de colaboración; entre las cuales se encontraba la siguiente:

"3. Publicará -en un apartado especial de la página web institucional-, tanto las solicitudes de información, como los recursos de revisión (ambos con sus respectivas respuestas), relacionadas con la distribución, asignación, aplicación, comprobación y evaluación de impacto, del recurso proveniente del crédito solicitado por el Gobierno del Estado, a partir de la fecha que se fije en la mesa del Comité de Evaluación y Seguimiento."

En este sentido, es importante señalar que, hasta el momento, el Comité de Evaluación y Seguimiento a la Deuda no se ha manifestado respecto a este punto de colaboración y por ende no ha fijado fecha para la publicación proactiva de la misma; por lo cual, el ITEI no cuenta con el concentrado de solicitudes y recursos de revisión alusivos al crédito.

Sin embargo, esta información puede ser requerida, en lo que respecta a las solicitudes de información, a las instituciones públicas encargadas, tanto de la administración, como de la aplicación de los recursos del Crédito y en cuanto a los recursos de revisión, serían las ponencias de este propio Instituto, quienes estarían en condiciones de proporcionarla.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Página 9 de 11



Expediente 1077/2021
Oficio DJ/UT/1191/2021
Asunto: Respuesta de solicitud de información
Guadalajara, Jalisco, a 31 de agosto de 2021

Asimismo, existe la posibilidad de que el propio solicitante pueda realizar una consulta a través del buscador de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando a la página www.plataformadetransparencia.org.mx. Para ello, deberá indicar en el apartado de búsqueda la o las palabras claves que desee consultar y señalar que desea realizar la búsqueda en las solicitudes; una vez hecho esto, la PNT arrojará los resultados obtenidos, pudiendo ser filtrados por entidad federativa, institución, temporalidad o año, tal como lo muestra el siguiente ejemplo:



Por lo anterior, manifiesto que esta Coordinación a mi cargo, no posee, administra o genera la información solicitada.

De igual manera y en lo que respecta a las solicitudes de información se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia no he recibido solicitudes de información con la temática solicitada en su petición.

De esta manera, el sujeto obligado proporcionó información en relación a lo solicitado, adjuntando las ligas antes citadas en las se encuentra la información requerida por el solicitante.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando:

*“I.- **Respuesta extemporánea a mi solicitud**, toda vez que el sujeto obligado recurrido fue notificado el 17 de agosto de 2021 a las 22:49 horas, siendo un horario inhábil para este sujeto obligado y por ende teniéndose por presentada al día siguiente hábil, es decir el 18 de agosto de 2021 y no el 23 de agosto como lo señala en su respuesta. En este punto, el término para notificar la respuesta fue el 30 de agosto de 2021, por lo que el ITEI incumple con la normatividad aplicable al notificarme el día 31 de agosto de 2021*
*II.- **Condiciona la entrega de información en una modalidad no solicitada**, toda vez que yo solicite se me proporcionara de manera electrónica a través de mi correo electrónico y el sujeto obligado recurrido indebidamente pone a disposición del suscrito, a través del pago de copias simples, una parte de la información.” (Sic).*

En contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe de ley responde medularmente lo siguiente:

“PRIMERO. Se hace de su conocimiento que en lo referente a “... el sujeto obligado recurrido fue notificado el 17 de agosto de 2021 a las 22:49 horas, siendo un horario inhábil para este sujeto obligado y por ende teniéndose por presentada al día siguiente hábil, es decir, el 18 de agosto de 2021...” En ese sentido es preciso señalar que esta unidad de transparencia tuvo por recibida la solicitud de información el día 19 diecinueve de agosto del año en curso y no el 18 dieciocho es el día en que se tuvo por recibidas pero el día 19 diecinueve empieza a correr el plazo de los 8 días hábiles, de igual manera por un error involuntario en la respuesta de génesis se acento la fecha 23 veintitrés de agosto del año en curso, dando contestación de manera puntual a lo solicitado por el recurrente.
SEGUNDO. En relación a “... Condiciona la entrega de la información en una modalidad no solicitada...” esta unidad de transparencia realizó las gestiones con la Ponencia del Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, y derivado de las mismas se hicieron actos positivos a efectos de sanear la inconformidad del solicitante.”

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente se desestimó, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado justifica de manera

adecuada que la respuesta fue emitida en tiempo y forma; y además entregó la totalidad de información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del instituto de transparencia, información pública y protección de datos personales del estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

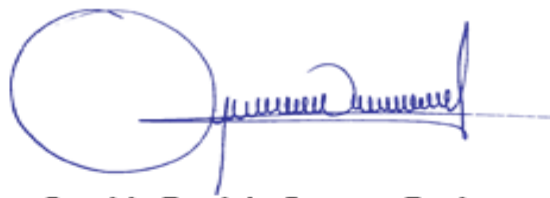
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando IV y VI de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1983/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEVM/XGRJ